

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuelve el juzgado la acción de tutela instaurada por la ciudadana Lorena Aracely Valero Navarrete contra **SCOTIABANK COLPATRIA y PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.**

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante, puntualmente: que desde el año 2019 posee un crédito hipotecario con SCOTIABANK COLPATRIA, el cual por motivos ajenos a su voluntad derivado de la pandemia del Covid 19 ha presentado mora en el pago de las respectivas cuotas; que debido a la situación económica que afronta el País, el Gobierno ha estimulado la ayuda, apoyo y contribución de las entidades financieras para que permitan afrontar sus obligaciones, sin que ello se convierta en oportunidad de aprovechamiento de la buena fe y la necesidad de los usuarios para sacar provecho, sin conciencia alguna, y por sobre todo obviando la situación por la que se está pasando en los actuales días; y, que desde que se presentó la mora en su obligación nunca ha existido comunicación con los asesores bancarios o sus abogados, para algún tipo de negociación a lo cual se sumó la imposibilidad física de acudir a la entidad financiera por la cuarentena estricta decretada en la ciudad.

Aclara que una asesora le aseguró que, debido a la pandemia, la entidad financiera no realizaría acciones jurídicas de ningún tipo, ni cobraría intereses adicionales por los créditos en mora y que se buscaría

alternativas para refinanciar los créditos en mora sin intereses adicionales, tal y como el gobierno lo solicitó. Por ello, empezó a realizar abonos a la deuda para que ésta no se elevara junto con sus intereses. Sin embargo, la entidad financiera utilizó la crisis para sacar provecho y aprovechar el cese de actividades durante la pandemia, para aplicarle al crédito hipotecario intereses por el no pago completo y tardío de las cuotas, más el pago de honorarios por supuestos cobros jurídicos, el inicio de un proceso de cobro coactivo, a través de agencias de cobranzas y utilizar los abonos para aplicarlos a los intereses por mora, aspectos que van en contravía de la ayuda aludida por el Gobierno Nacional y que demuestran la «mala fe» de la entidad financiera.

Advierte que el pasado 20 de octubre radicó derecho de petición solicitando acuerdo de pago con miras a normalizar su obligación. Sin embargo, la entidad financiera esperó casi 20 días para responder diciendo que necesitaba 14 días más para estudiar el caso, y paralelamente, pero de «manera oculta», a través de sus abogados externos, inició proceso ejecutivo solicitando el secuestro y prácticamente el remate del inmueble.

Por ello, reclama: «**PRIMERO:** Que se me exima de la totalidad o en casi la totalidad del porcentaje, los intereses moratorios que se le cargaron a la deuda por el retraso y mora en los pagos. Y a su vez que este mínimo porcentaje se difiera al mismo tiempo restante de mi crédito hipotecario, sin interés adicional. (interés sobre interés). **SEGUNDO:** Que se me exima de los cobros jurídicos adicionados a mi crédito, por concepto de abogados y otros. **TERCERO:** Que los abonos económicos que he venido realizando desde principio de año, a mi deuda por valor aproximado de 50 millones de pesos, sean abonados a mi deuda hipotecaria, y no cargados a los intereses moratorios aplicados de forma intransigente y obviando lo acordado en mi conversación telefónica con la asesora de la entidad bancaria, a mediados de abril. **CUARTO:** Rediferir las cuotas mensuales actuales de mi crédito, para pagar un valor aproximado máximo de 5 millones de pesos mensuales, con el fin de no volver a sufrir retrasos, y poder pagar mi crédito con puntualidad. **QUINTO:** Que se me allegue un

resumen completo del estado de mi crédito a la fecha, con las correspondientes negociaciones, a mi dirección de residencia. **SEXTO:** Que se frene y derogue cualquier tipo de proceso ejecutivo y de otras índoles, por concepto de deuda o mora en el crédito y o similares, interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA, PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S.** y otros terceros, debido a la mala fe, de su actuar, con la cual se ha venido dilatando tiempo, con el fin de entablar procesos de manera oculta, y o por debajo de la mesa, con total mala fe, y malintencionadamente, para poder así rematar mi inmueble, y quitarme mi vivienda, quitándome mi derecho a la vivienda y sano techo, a pesar de toda la gestión y trabajo que he venido realizando para llegar a acuerdo y seguir pagando mis créditos, pues como ya se anotó, no se ha seguido pagando el crédito, debido a que cualquier rubro que se consigna, no es sumado al capital, o las intereses iniciales del mismo, si no por el contrario son tomados para pago de interés adicionales, y o cobros jurídicos que como se viene mencionando no tienen ningún tipo de fundamento y/o por el contrario son totalmente arbitrarios y de la mala fe, violentando todo tipo de derecho a mi persona, y obviando totalmente la situación por la que se ha pasado el presente año».

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, se dispuso la vinculación de la accionada quien a través de su representante legal para asuntos judiciales, señaló: (i) La señora Valero Navarrete se encuentra vinculada con la entidad a través del crédito hipotecario 20***1521 con fecha de desembolso 25 de julio de 2019 y mora de más de 280 días; (ii) Los alivios financieros a que hace referencia fueron regulados por la circular 007 de 2020 y 014 del mismo año por parte de la Superintendencia Financiera; (iii) Para acceder a los alivios financieros, los clientes deben presentar solicitud a través de los canales que el banco dispuso para tal efecto, sin embargo, no se encontró radicado al respecto por parte de la accionante, quien tampoco tiene restricciones para acceder a las plataformas virtuales; (iv) Tras la mora señalada, en cumplimiento de las obligaciones como entidad financiera y con apego a las normas que regulan

les gestiones de cobro, ha realizado contactos con la deudora con el fin de recuperar la obligación. No obstante, en vista de que no ha sido posible recuperar la obligación, el Banco, en ejercicio de sus derechos como acreedor, inició proceso ejecutivo hipotecario, presentando la demanda aproximadamente en julio de 2020, proceso que cursa en el juzgado 12 civil de Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2020-00220; (v) En cuanto a los reproches de la accionante sobre los términos de respuesta a sus derechos de petición, los mismos se han enmarcado dentro de lo permitido por la ley 1437 de 2011, con las ampliaciones propias del Decreto 491 de 2020; incluso, el 11 de diciembre de 2020 se emitió alcance a las respuestas previas, comunicación que fue remitida al correo lore.valero@hotmail.es suministrado por la accionante, para lo cual aporta copia de la constancia del envío; y, (vi) la tutela se torna improcedente por la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Los principios esenciales que orientan la acción preferente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son: la inmediatez y la subsidiariedad.

El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez¹. Al respecto, de antaño la Corte ha sostenido:

¹ Ateniéndose a esa línea jurisprudencial, la Corte ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le

«... si bien a la pretensión de amparo constitucional no le es aplicable término alguno de caducidad y si bien de acuerdo con la ley ella procede “en cualquier tiempo”, la índole misma de la acción y su contextualización en el sistema constitucional de que hace parte, imponen que se interponga en un término razonable.

...Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años»¹.

En el caso concreto, la accionante acude al amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, tras el cobro excesivo de intereses moratorios frente al crédito hipotecario que enfrenta

imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); 7 meses después de haberse emitido un acto administrativo cuestionado por afectar el derecho a acceder a un cargo público (Sentencia T-033-02); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.
1 T-730-03.

con la entidad financiera accionada, situación que fue puesta en conocimiento a través de derecho de petición radicado el pasado 20 de octubre, lo cual evidencia el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues se ha promovido dentro del término jurisprudencialmente considerado como razonable.

Sin embargo, en cuanto al postulado de la subsidiariedad, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, fijó las causales de improcedencia, entre las que se resalta la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*». Se estructuró así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la solicitud de amparo, esto es, su carácter subsidiario o residual, pues la tutela sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legal diseñado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Revisados los planteamientos esbozados en el escrito de tutela, evidente resulta que la accionante cuenta con otros instrumentos legales para debatir los aspectos propios del contrato de naturaleza eminente civil, como es acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Frente a esta circunstancia no se advierte ni fue demostrada la afectación de su mínimo vital como para proceder al amparo, excepcionalmente, del mecanismo constitucional, pues pone en discusión la ilegalidad del cobro excesivo de intereses de su crédito hipotecario el cual no paga desde hace 280 días, tal como lo refleja el documento allegado por la parte accionada. Es decir, no se encuentra demostrado que su salario y recursos económicos los haya destinado a cancelar la obligación.

Tales aspectos, sin embargo, deben ser dirimidos a través del procedimiento ordinario el cual ya se inició ante los jueces civiles, como quiera que en dicho escenario puede reclamar la protección invocada a través de la tutela. Tanto más cuanto el Juez Constitucional no está llamado a intervenir o invadir la órbita de la jurisdicción de los jueces naturales del proceso.

Al respecto, ha sido criterio definido y reiterado por Corte Suprema de Justicia¹, que no resulta procedente acudir al amparo constitucional con miras a que se intervenga dentro de *procesos en curso*, no sólo porque ello desconoce la independencia de que están revestidas las autoridades judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de amparo como mecanismo residual de defensa de los derechos superiores y no para su declaración.

Por esa vía, resulta ostensible que la controversia suscitada es ajena al juez constitucional, toda vez que atendiendo el carácter subsidiario y residual del amparo, su procedencia está sujeta de manera general y salvo las previsiones señaladas, a que el afectado no disponga ni haya dispuesto de otros medios de defensa judicial, por lo que la tutela en el presente caso aviene improcedente para dirimir conflictos económicos, tal como la Corte Constitucional lo ha decantado en los siguientes términos:

«La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias (T-903/14)».

Para la notificación de esta decisión se procederá de conformidad con el Decreto 2591/91 y su reglamentario el 306/92.

¹ CSJ STL, 25 Ene. 2018, rad. 96130

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela invocada por la ciudadana Lorena Aracely Valero Navarrete, según se indicó.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, a través del medio más eficaz, esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4512f69756c2612b294bdd71fb180f0cca09a584952278397b06eaf7

85c26374

Documento generado en 22/12/2020 04:37:26 p.m.

Tutela: 2020-0139
Accionante: Lorena Aracely Valero Navarrete
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA y PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>